



*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*  
*JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD*  
*CALARCÁ QUINDÍO*

CONSTANCIA: Informo al señor Juez que revisada la documentación aportada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, con el propósito de acreditar la notificación realizada con la parte ejecutada, se pudo constatar, de un lado, que no se ha aportado al expediente la copia debidamente cotejada de la comunicación para la diligencia de notificación personal remitida a la demandada, y, cuya certificación se aportó al proceso, donde consta que la fecha de entrega fue el día 12 de junio de 2021; y del otro que de los documentos aportados, vistos en archivos pdf 22 y 23, se desprende que la profesional del derecho procedió a remitir nueva comunicación para la diligencia de notificación personal el día 26 de julio de 2021, sin embargo se observa que en dicha citación se hace una mezcla entre las normas del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, cuando una y otra disponen formas y términos distintos para materializar la notificación.

Sírvase proveer.

Calarcá, 12 de agosto de 2021.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá, Quindío, doce de agosto de dos mil veintiuno.  
Rdo. 2021-00075  
Inter. 1052.

Vista la anterior constancia secretarial, y en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción de la parte demandada, y por ende, evitar una eventual nulidad procesal, se dispone requerir nuevamente a la parte demandante, para que por conducto de su apoderada judicial, proceda a repetir nuevamente la notificación personal, para cuyo efecto, es menester que tenga claridad respecto a la forma que va a utilizar para notificar a la parte ejecutada, esto es, si conforme a las reglas de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin que sea viable para tal efecto, mezclar ambas normas, habida cuenta que una y otra, disponen términos y formas diferentes para surtir la notificación en legal forma.

Adicionalmente, en el evento que opte surtir la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 8° del citado Decreto en armonía con la sentencia c-420 del 24 de septiembre de 2020 proferida por la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES, mediante la cual se realizó el control de constitucionalidad al Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y, particularmente, entre otros, se dispuso lo siguiente: **“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”**, debiendo aportar tanto la constancia de remisión como la del acuse de recibido de la referida notificación, por parte de su destinatario e informar la forma en la que obtuvo el canal digital de la demandada para notificarla por tal medio.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

SEMB

**Firmado Por:**

**German Duque Naranjo**  
**Juez**  
**Civil 002**  
**Juzgado Municipal**  
**Quindío - Calarca**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**9bebfb63e62e9d6939aa65ce4ec27b3c2cff4a221f4f5d985d8cf6836f6f0215**

*Documento generado en 12/08/2021 03:54:55 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**